



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la Oficina de apoyo CSJJCF hace devolución de la diligencia de notificación realizada al codemandado Alex Fernando Villada Díaz, según ellos al correo electrónico del mismo, refiriendo que “...*EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME AL DECRETO 806*” (véase anexo 13, Cd. Ppal. digital).

Igualmente, le informo que mediante providencia de data del 3 de septiembre de 2020 (Anexo 04, Ibídem, ante una diligencia de notificación similar, realizada al mismo correo electrónico y al mismo ejecutado, el trámite fue incorporado como fallido, al advertirse su devolución con el siguiente mensaje: “(...)SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR GESTION AGOTA AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO CONTESTA “*Hola buenas tardes, me llego esta notificación pero no soy la persona que está en mención, les agradezco no enviar más notificaciones*” (Ver anexo 03, Cd. Ppal.)

Abril 09 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00244

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Su crédito** en contra de los señores **Alex Fernando Villada Díaz y Alexandra Arango Granada** la diligencia de notificación que devuelve la oficina de apoyo CSJJCF a nombre del codemandado Villada Díaz, advirtiéndose que la misma no puede tenerse por bien surtida, teniendo en cuenta que si bien pudo haber sido entregada en su destino (alexvillada@hotmail.com), no lo es menos que, como se anuncia en la constancia secretarial que antecede, dicha diligencia ya se había llevado a cabo en la mentada dirección electrónica, la cual no fue tomada en cuenta ante la nota devolutiva de ella, en la cual la persona receptora informó “*Hola buenas tardes, me llego esta notificación pero no soy la persona que está en mención, les agradezco no enviar más notificaciones*” (Ver anexo 03, Cd. Ppal. digital)

Conforme a ello y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder con la notificación de las personas ejecutadas, a las direcciones físicas aportadas para ello con el escrito de demanda y en las cuales no se han intentado las mismas, conforme a lo reglado en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P., lo cual deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpliendo con la carga procesal de materializar la notificación de la parte contraria, tal y como se le ha venido indicado en proveídos anteriores.

Para tal efecto, por la Secretaría del despacho compártase nuevamente el expediente digital con el mentado centro de servicios judiciales, a fin de que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se materialice en debida



forma la notificación de la parte ejecutada, de conformidad a las normas citadas y que regulan su trámite.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se le ha venido advirtiendo por el Juzgado en proveídos anteriores. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de abril 13 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **a33737ae3486e7b3f3d24fcb3c84580753e382067a3c54e3ac25abc1288a98ac**

Documento generado en 12/04/2021 12:07:51 PM